

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30 —Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 182.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á los Ayuntamientos, á la Junta de ensanche que se crea por esta ley, y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará sus resoluciones en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribucion

territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.

Este recargo durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche.

Art. 4.º El Ayuntamiento, oída la Junta de ensanche, y previa autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en el artículo anterior.

Art. 5.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó más zonas parciales.

Art. 6.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.

Art. 7.º El Ayuntamiento podrá emitir, al contratar un empréstito, tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su serie.

Art. 8.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 9.º En todos los casos en que el Gobierno autorice el ensanche de una poblacion, se creará una Junta compuesta del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento; dos Concejales designados por esta Corporacion, un Abogado en ejercicio, un Licenciado en Medicina y un Arquitecto nombrados por el Gobierno, y tres propietarios, de los cuales dos lo serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegidos por la mayoría de los mismos en reunion convocada para este efecto, y uno de la poblacion antigua, elegido de la misma manera por los propietarios del interior.

Art. 10. Son atribuciones de esta Junta:

1.º Valuar, en el caso en que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban expropiarse:

Esta valuacion se hará constando en el expediente los informes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios, la última escritura de compra del solar ó de la finca, y los

demás datos que la Junta estime oportuno traer al expediente, y en especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes.

La resolucion motivada de la Junta se someterá á la aprobacion del Gobernador, y si la obtuviere, se publicará en el Boletín oficial de la provincia con los votos particulares si los hubiere.

Si el Gobernador no aprobare la decision de la mayoría de la Junta, remitirá el expediente al Gobierno con su informe, y la resolucion motivada de éste, se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia.

2.º Desempeñar por uno ó mas de sus individuos las comisiones municipales que les confiera el Alcalde en la zona de ensanche con relacion á las obras y policía.

3.º Inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto, elevando al Gobierno cualquier reclamacion que creyera debia hacer con este ú otro motivo referente al cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las resoluciones que la Junta adopte en virtud de la atribucion primera que le confiere el artículo anterior, aprobadas que sean por el Gobernador de la provincia, son ejecutivas; pero si las partes interesadas no las consintieren, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 12. Ultimada la via gubernativa con la aprobacion del Gobernador, podrá reclamarse contra su resolucion por la via contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado.

Contra la del Gobierno procede la via contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.

La sentencia del Consejo provincial que fuere consentida por las partes, se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 13. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribucion territorial, y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, oyendo á la Junta de ensanche y con aprobacion del Gobierno. De igual manera y previos los trámites marcados en el párrafo precedente, á los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les podrá condonar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo extraordinario á que se refiere el párrafo 2.º del art. 3.º

Art. 14. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general.

Art. 15. El Gobierno podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche las ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad y oyendo al Ayuntamiento y á la Junta que se crea por esta ley.

Art. 16. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º, desde que se publique en la Gaceta oficial el decreto autorizando el ensanche y desde la promulgacion de esta ley respecto de las poblaciones en que la autorizacion esté ya concedida por el Gobierno de S. M.

Art. 17. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre ensanche, teniendo presente lo que establece la ley de 17 de Julio de 1836, ó la que rija en adelante, para la apreciacion y audiencia de todos los intereses, y lo demás que para la ejecucion de esta considere conveniente.

Art. 18. Quedan derogadas todas

las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 47.

Seccion de Fomento.—Negociado de Agricultura.

Se anuncia la vacante de una plaza de Corredor de Comercio.

Creada por Real orden de 13 de Junio último una plaza de Corredor de Comercio de esta Capital, se publica la vacante por el plazo de treinta dias que comenzarán á contarse desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial, y durante dicho término admitiré las solicitudes documentadas que se me presenten por la Seccion de Fomento, en la inteligencia de que quedarán sin curso todas las que no se hallen ajustadas á los artículos 71, 75, 76 y 77 del citado Código de Comercio que para la debida inteligencia se insertan al pie de esta circular.

Palencia 9 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
MANUEL UREÑA.

Artículos del Código de Comercio que se citan en el precedente anuncio.

Art. 71. Los Corredores serán todos de nombramiento Real que recaerá en las personas que acrediten idoneidad competente segun las leyes de este Código.

Los Gobernadores de provincia con audiencia del Tribunal de Comercio del territorio á que corresponda la vacante y de la Junta de gobierno del Colegio de Corredores, formarán una terna para cada Correduría que haya de proveerse instruyendo el expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos y elevándomelo original con su misma propuesta para que lo provea en quien sea de mi soberano agrado.

Art. 75. Ninguno puede ser

Corredor que no sea natural de los reinos de España y esté domiciliado en ellos: ha de ser tambien mayor de 25 años y acreditar seis años de aprendizaje en el comercio hecho de algun comerciante matriculado ó de algun Corredor autorizado, que tengan su residencia en plaza donde haya un tribunal de comercio.

Art. 76. No pueden ser Corredores.

1.º Los extranjeros á menos que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes.

2.º Los menores de veinticinco años aun cuando hayan sido emancipados.

3.º Los eclesiásticos, los militares en servicio activo y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento Real cualquiera que sea su clase y denominacion.

4.º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

5.º Los que habiendo sido Corredores hubiesen sido destituidos del oficio.

Art. 77. Todo el que aspire á una plaza de Corredor deberá acreditar su idoneidad, con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores ante el Gobernador de la provincia quien pidiendo el informe de la Junta de gobierno del colegio de Corredores á quien pertenece la plaza á que aspira, lo habilitará para hacer su solicitud, sino resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas.

### Circular núm. 48.

Seccion de Estadística.

Pidiendo datos á los Alcaldes sobre los transportes terrestres y fluviales correspondientes al año de 1863.

Para cumplir con lo que la Junta general de Estadística ha dispuesto en circular de 16 de Junio último sobre la manera de reunir los datos de medios de transportes terrestres y fluviales con relacion al año próximo pasado de 1863, advierto á los Señores Alcaldes que en la ejecucion de este servicio observen las reglas siguientes.

## TRANSPORTES TERRESTRES.

1.ª En el estado de transportes terrestres, aparecerá el número de caballerías mayores y menores que estuvieron destinadas durante el año de 1863, bien á transportar mercancías ó géneros que son objeto de tráfico ó comercio, y que se venden ó compran en puestos, tiendas, lonjas, almacenes, etc.; ó bien á conducir viajeros, para que ese número aparezca ordenado en las diferentes casillas del modelo, bajo los tres epígrafes de *con destino permanente; dedicados la mayor parte del año, y dedicados alguna parte del año menos de 6 meses*

Escusado es advertir que el mé-

todo anterior se usará en la confeccion de los demas datos, puesto que los que han de figurar en guarismos lo indican los puntos que vienen á parar á la primera linea del encasillado.

2.ª Todos los Alcaldes remitirán un estado dentro de los primeros quince dias del mes actual con sujecion al modelo inserto al final de esta circular; advirtiéndole que en las localidades donde no haya noticias para llenarlo, lo manifestarán aquellas así por medio de oficio negativo para evitar recuerdos inoportunos.

## TRANSPORTES FLUVIALES.

3.ª En los estados de transportes fluviales figurarán en la primera casilla los nombres de los Canales denominados del Norte, de Campos y del Sur, especificando solo el nombre del ramal que recorra el distrito municipal que deba de facilitar los datos de que se trata.

4.ª Los Alcaldes de los municipios por donde pase alguno de los tres indicados Canales, deben fijar de todas maneras en la 2.ª casilla el número de kilómetros, si es posible, y de no las leguas navegables que haya dentro del término de cada uno de aquellos.

Pero prescindirán muchos Ayuntamientos de estampar el número de barcos, etc. que han de aparecer en las siguientes casillas de los estados, toda vez que en sus términos jurisdiccionales no existan fábricas de harinas, dársenas, muelles, etc., de cuyos puntos puede asegurarse que parten ó tienen su origen los barcos, chalanas y otros transportes que navegan por el Canal.

5.ª Todos los Alcaldes de los pueblos por donde pasa el Canal de Castilla, remitirán dos estados conformes al modelo inserto al final de esta circular, dentro del término que fija la segunda regla, procurando que al menos uno de ellos venga redactado con claridad, para remitirlo en su día á la Junta general de Estadística.

Con el objeto de evitar una mala inteligencia ó un recelo infundado, bueno será recordar que las investigaciones estadísticas por su índole y levantadas miras, se encuentran muy distantes de la accion fiscal, y no deben inspirar temor alguno. De aqui nace la fundada esperanza de que los Señores Alcaldes y principalmente los Secretarios de Ayuntamiento que se hallan mas aleccionados en esta clase de operaciones por ser repetidas, dedicarán su atencion á fin de que los resultados que se obtengan sean exactos, y que se remitan en el periodo antes señalado.

Palencia 6 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
MANUEL UREÑA.

TRANSPORTES TERRESTRES.

	CON DESTINO PERMANENTE.				DEDICADOS LA MAYOR PARTE DEL AÑO.				DEDICADOS ALGUNA PARTE DEL AÑO MENOS DE 6 MESES.				TOTALES.
	Dentro del término municipal.	Dentro del partido judicial.	Dentro de la provincia.	Fuera de la provincia.	Dentro del término municipal.	Dentro del partido judicial.	Dentro de la provincia.	Fuera de la provincia.	Dentro del término municipal.	Dentro del partido judicial.	Dentro de la provincia.	Fuera de la provincia.	
Transportes á lomo comprendiéndose la carga (Caballerías mayores.. de mercancías y conducción de viajeros . (Caballerías menores..													
Número de hombres empleados en este servicio. . . . .													
Carruages de Montados sobre muelles, ballestas ó sopandas.													
4 ruedas.. Montados sobre el eje. . . . .													
Carruages de Montados sobre muelles, ballestas ó sopandas.													
2 ruedas.. Montados sobre el eje. . . . .													
Número de carretas. . . . .													
Idem de hombres empleados en este servicio.. . . .													
Idem de caballerías empleadas en el mismo. . . . .													
Idem de bueyes idem idem. . . . .													

NOTA. Bajo los epígrafes «Carruages de cuatro ruedas y de dos ruedas» se comprenderán además de las berlinas, coches, bombés, etc., las galeras, carros matos, carros de labranza y otros vehículos destinados á transportes.

TRANSPORTES FLUVIALES.

NOMBRE DEL CANAL.	POR CANALES.								Kilómetros dentro del término municipal en		
	NAVEGACION PERMANENTE.				NAVEGACION TEMPORAL.						
	Kilómetros navegables dentro del término municipal.	Número de barcos.	Número de chalanas y otros transportes.	Número de hombres ocupados en este servicio.	Número de caballerías empleadas en este servicio.	Kilómetros navegables dentro del término municipal.	Número de barcos.	Número de chalanas y otros transportes.	Número de hombres ocupados en este servicio.	Número de caballerías empleadas en este servicio.	Construcción.

NOTA. La navegacion por el Canal de Castilla es permanente aun cuando se suspenda en algunos meses del año, con objeto de repararlo.

**Circular núm. 19.**

Orden público —Negociado 1.º

Real orden encargando la busca y captura de Luis Veillon desertor del ejército francés.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 25 de Mayo último me dice lo siguiente:

«Habiéndose ausentado de la ciudad de San Sebastian donde se hallaba bajo la vigilancia de la Autoridad el desertor del ejército francés Luis Veillon, cuyas señas se

espresan á continuacion, é ignorándose su actual residencia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para la busca de dicho individuo y habido que sea, dictará V. S. las órdenes oportunas para su conduccion á la mencionada ciudad á disposicion del Gobernador de la provincia. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autori-

dad, procedan á la busca y captura del espresado francés, cuyas señas se espresan á continuacion y habido que sea le pondrán á mi disposicion para yo hacerlo á la del Gobernador de San Sebastian.

Palencia 7 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
MANUEL UREÑA.

Señas.

Edad 43 años, estado soltero, estatura un metro y sesenta y cinco centímetros, pelo entrecano, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano.

**Circular núm. 20.**

Se encarga la captura de dos desertores franceses.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente.

«No habiéndose presentado en la ciudad de Zaragoza los desertores franceses Julio Crenzot y Antonio José, para cuyo punto se les espidió el oportuno pase por el Gobernador de la provincia de Gerona, donde residian bajo la vigilancia de la au-

toridad; é ignorándose el punto de su actual paradero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para la busca y detencion de dichos extranjeros, y habidos que sean dispóngan V. S. su remision y entrega al Gobernador de la mencionada provincia de Zaragoza, dando conocimiento del resultado á este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los espresados franceses, y caso de ser habidos los ponga á mi disposicion para yo hacerlo á la del Sr. Gobernador de Zaragoza.

Palencia 8 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
MANUEL UREÑA.

#### Señas de Crenzot.

Edad 29 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color sano.

#### Señas de José (Antonio).

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz abultada, barba lampiña, cara oval, color sano.

#### Circular núm. 21.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Se inserta y previene el puntual cumplimiento de la Real orden de 17 de Mayo último, aprobando la tarifa de sueldos para los Inspectores de carnes, y se dictan otras disposiciones acerca del particular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 de Marzo último me dice lo siguiente:

«No determinándose en el Reglamento de 24 de Febrero de 1859, para la inspeccion de carnes en las provincias, el sueldo que han de disfrutar los que desempeñen este servicio, y reconocida la necesidad de señalar á los mismos una retribucion que sirva de provechoso estímulo para que no sea estéril el servicio que prestan y para que lo desempeñen con el celo conveniente en interés de los pueblos sobre quienes recae el beneficio, teniendo en cuenta lo manifestado acerca del particular, así por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, como por el Consejo de Sanidad del Reino, y en vista de las contestaciones dadas por los Gobernadores de las provincias, sobre

la situacion económica en que se hallan los pueblos que las constituyen, de las cuales resulta que, si bien algunas localidades no tienen medios bastantes para cubrir sus atenciones, estan en relacion directa con la escasez de las reses que sacrifican para el consumo, siendo por consecuencia insignificantes en ellas el gravámen que ha de ocasionar el sueldo del Inspector; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta en que se establece el sueldo que los citados Inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten y con cargo al presupuesto municipal, recomendando á V. S. que organice este servicio en los pueblos de la provincia de su mando donde lo considere necesario, y dé cuenta trascurridos que sean tres meses de haberlo así verificado, con espresion nominal de los pueblos, número de vecinos, reses menores y mayores que se sacrifican y asignacion señalada al Inspector; á cuyo efecto, y para la debida claridad en la citada asignacion, deberá tenerse presente el cómputo hecho por el Consejo de Sanidad en la referida tarifa, sobre la equivalencia de las reses menores. Al propio tiempo ha tenido por conveniente S. M. declarar incompatible el espresado cargo de Inspector con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales; determinando que los nombramientos se propondrán por los Ayuntamientos y aprobarán, si proceden, por los Gobernadores, y que entre aquellos y los veterinarios deberá formarse y estenderse un arreglo convencional, que no debe pasar de un año, en cuya época renovará ó anulará de mútuo acuerdo entre Municipalidades y Facultativos, ó en virtud de causa legítima, probada por medio del oportuno espediente, previa siempre la aprobacion de V. S.; teniendo por último presente para la provision de estos destinos, la observancia del artículo 2.º del Reglamento de 24 de Febrero de 1859.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que dé la debida publicidad á esta resolucion.»

#### Tarifa señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujecion á la siguiente escala:

En los pueblos donde se sacrifiquen diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrio) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfrutará 360 rs. anuales.

En los de 5 á 12 reses menores, 720 rs.

En los de 13 á 20 cabezas, 1080 reales.

En los de 21 á 40 reses, 1440 rs.

En los de 41 á 80 reses, 2000 rs.

En los de 81 á 120, 2500 rs.

En los de 121 á 150, 3000 rs.

En los de 151 á 200, 3500 rs.

Cuando el número de reses exceda de 200, habrá dos Inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 500 reses diarias, disfrutarán 6000 rs. entre los dos Inspectores.

En las de 501 á 700, 7000 reales para dichos funcionarios.

En las de 701 á 900, 9000 rs. de la misma manera.

Y en las de 901 en adelante, 12000 rs. á 6000 para cada uno.

Con estas dotaciones los Inspectores tendrán la obligacion de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año; y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á estas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya despues del degüello, ya en canal á fin de que nada se venda sin que preceda la revision.

Los Ayuntamientos teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de poblacion, harán el cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en adelante equivale á 10 reses menores (lanar, cabrio ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores y la de un año á dos, á cinco reses tambien menores.»

La precedente tarifa y Real orden aprobatoria que quedan insertas, tendrán su mas puntal cumplimiento por los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia de mi mando, á los cuales recomiendo fijen su atencion en los particulares que contienen las mismas, para evitar á este Gobierno nuevas aclaraciones que impiden la pronta resolucion de los diferentes asuntos que pesan sobre él.

La circunstancia de no haberse tenido á la vista por los respectivos Ayuntamientos la dicha tarifa y Real

orden, al proceder á los nombramientos de Inspectores de carnes que han sometido á mi aprobacion, me pone en el caso de declararlos como si no se hubiesen efectuado por faltar el indispensable requisito de una base cierta á que atenerse, como es la del número de reses que diariamente se sacrifican en cada distrito municipal, segun el cual se asigna la retribucion anual al que resulte nombrado.

El convenio entre el Ayuntamiento y el Inspector de carnes, es otro extremo que se tendrá presente por cada corporacion al tomar acuerdo sobre el particular.

En los Ayuntamientos donde no existieren Veterinarios de mayor categoría, se observará lo prevenido en mi circular núm. 615, de 15 de Marzo último, á fin de que el servicio se cumpla sin obstáculo alguno; pero en la inteligencia de que, si el nombramiento recayese en persona de menor categoría que la de Veterinario de 1.ª clase, se considerará tan solo como interino y sin perjuicio de reclamacion legítima.

Los Inspectores de carnes que actualmente se hallen ejerciendo su cargo con mi correspondiente aprobacion continuarán en su desempeño hasta cumplir un año, pero con la precisa condicion de que si no son Veterinarios de 1.ª clase, queden sujetos á lo que espresa la última parte del párrafo anterior de esta circular.

Los Ayuntamientos que no tuviesen consignada y aprobada cantidad bastante en su presupuesto municipal corriente para la retribucion del Inspector de carnes, la consignarán en el adicional, abonándose mientras tanto no haya suma disponible para el caso, del capítulo de imprevistos del ordinario.

Espero, pues, que impuestos detenidamente los Sres. Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos de esta provincia, de la Real orden de 17 de Marzo último y tarifa que la acompaña, así como de lo que marca el artículo 2.º del Reglamento de 24 de Febrero de 1859, y demás prevenciones de esta circular, ajusten sus acuerdos á tales disposiciones dándoles su verdadera interpretacion, á fin de que al solicitar le sean aprobados por mi autoridad, no haya necesidad de pedir nuevos datos, que como he dicho antes, interrumpen su despacho y el de los muchos asuntos que ocupan á este Gobierno.

Palencia 9 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
MANUEL UREÑA.